



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: D 2020070000967

Fecha: 12/03/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



**POR EL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2, 49 y 305 de la Constitución Política, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Ley 9° de 1979 y Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política establece que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.

Que el artículo 43 de la Ley 715 como en su numeral 43.3.8, establece entre las competencias de los Departamentos: "Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4, 5 y 6 de su jurisdicción"

Que de conformidad con el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.8.1.1.9, es función de las Direcciones Seccionales de Salud, en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la Ley.

4

*"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "*

Que las autoridades sanitarias del nivel territorial que ejercen funciones de vigilancia y control sanitario deben adoptar las medidas necesarias de carácter preventivo, de seguridad y control, con el fin de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo que puedan producirse, en especial, las establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.30 de Decreto 780 de 2016 e informar oportunamente al Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

Que el parágrafo 1 del 2.8.8.1.4.30 de Decreto 780 de 2016, señala:

"...en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."

Que mediante Resolución 380 de marzo 10 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. Dice la norma:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."*

Que a su vez, el artículo 202 la citada ley otorga a los Gobernadores competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su*

*“POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA “*

respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que el Artículo 368 del Código Penal dispone:

“El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

Que la Organización Mundial de Salud informó la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre de 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS generó alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el

*"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "*

coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e, incluso la muerte¹.

Que el Instituto Nacional de Salud de Colombia (INS) ha establecido acciones que buscan dar respuesta inmediata ante el ingreso de casos importados de Coronavirus al país; con lo cual el Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia ha sido delegado desde el Instituto Nacional de Salud como centro colaborador para la realización de la prueba de identificación del nuevo coronavirus COVID-19 y atender los casos sospechosos en Antioquia y el norte del país, por lo cual se hace de vital importancia la adquisición de reactivos e insumos de biología molecular que permitan el montaje en el área de virología de dicha prueba.

Que de conformidad con el artículo 564 de la Ley 9 de 1979 corresponde al Estado, como regulador, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, mediante Circular K202000990000135 del 9 de marzo de 2020, declaró la ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación, para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas del nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19

Que el pasado 10 de marzo de 2020, mediante Circular N° 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociados al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 en Departamento, se enfrenta un grave riesgo en la salud y vida de las comunidades del territorio.

Que la Ley 1523 de 2012, artículo 4, numeral 25, define el riesgo de desastres así:

"Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad".

¹ Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus>

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

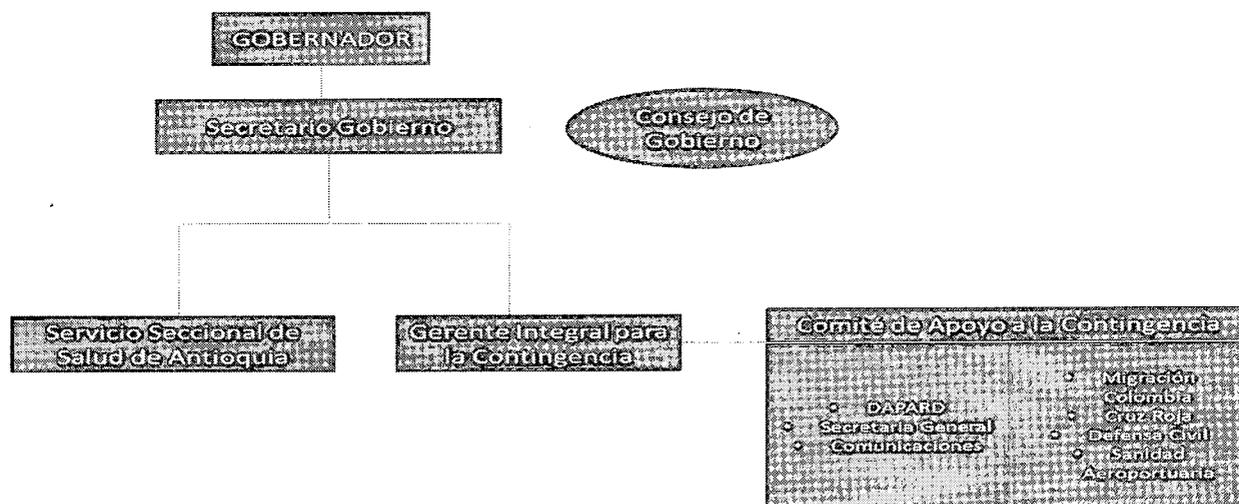
Que en la actualidad, la información disponible sobre el COVID-19 es incompleta y que por lo tanto es impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales, por lo que se estima pertinente convocar al Comité Departamental de Gestión del Riesgo para evaluar la situación de viabilidad de declarar la Calamidad Pública en el Departamento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la Emergencia Sanitaria en Salud en toda la jurisdicción del Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confórmese un equipo de trabajo liderado por un Gerente Integral para la Contingencia, el cual tendrá como función principal diseñar, evaluar y coordinar las diferentes acciones de prevención y atención de la emergencia sanitaria con las autoridades nacionales, departamentales y municipales:



PARÁGRAFO 1: La Gerencia Integral para la Contingencia contará con el equipo de apoyo que se requiera para la adecuada atención de la emergencia, conformado por funcionarios de la actual planta de cargos de la Gobernación y/o de una planta temporal.

PARÁGRAFO 2: La Gerencia Integral para la Contingencia convocará y liderará las reuniones del Comité Técnico Operativo, el cual estará integrado por funcionarios departamentales y por invitados expertos de las distintas disciplinas para atender adecuadamente esta emergencia.

ARTÍCULO TERCERO. Confórmese un Comité Técnico Asesor, integrado por representantes de la academia, del sector privado, de los gremios, de las Instituciones Prestadoras de Salud y de las Entidades Promotoras de Salud -públicas y privadas-

4

*"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "*

designados por el Gobernador, que tendrá como función principal hacer recomendaciones sobre las medidas a adoptar.

Este Comité será convocado por el Gobernador y actuará como su secretario técnico el Gerente Integral de la Contingencia.

ARTÍCULO CUARTO. Convóquese al Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres para ponerlo en conocimiento de la contingencia generada por el COVID-19, para que evalúe la situación y haga las recomendaciones al Gobernador sobre las medidas que estimen pertinentes, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Órdenes generales de protección. Impártase las siguientes órdenes generales de protección, de obligatorio cumplimiento, teniendo como principio básico el autocuidado, la corresponsabilidad social en la promoción, protección y mantenimiento de la salud de personas, familias y comunidades, sin perjuicio que estas puedan ser adicionadas, modificadas o derogadas, según la evolución de la epidemia:

1. Acciones de autocuidado y protección a la comunidad de personas con síntomas respiratorios o con antecedentes de contacto o desplazamiento desde lugares donde está documentada la presencia del virus:

- Toda persona que tenga síntomas respiratorios y que haya viajado a un país con circulación local del virus o haya tenido contacto con un paciente sospechoso o confirmado de COVID-19, debe reportarlo a las autoridades competentes y adoptar un esquema de autoaislamiento, por mínimo catorce (14) días, y adelantar medidas de protección personal como lavado y desinfección de manos y uso de mascarilla.
- Todos los habitantes del Departamento de Antioquia deberán prestar colaboración a la autoridad sanitaria, en caso de ser requerida, para monitorear su estado de salud y adoptar las recomendaciones médicas que les sean sugeridas.
- Ejercer un monitoreo permanente en los puertos ubicados en el Departamento de Antioquia y la zona de tránsito migratorio en el Urabá, para lo cual se deberá fortalecer los equipos de trabajo de la Gobernación que presta servicios en esta zona.
- En el aeropuerto José María Córdova se dispondrá de un equipo de profesionales de la salud, quienes atenderán de manera prioritaria a los viajeros de los países en los cuales ha circulado el virus, con el fin de realizar prevención y control para evitar la propagación del virus.
- Los viajeros deberán informar los datos personales, fecha de ingreso, lugar de procedencia y lugares de estadía antes del ingreso al país, sitio en el cual permanecerá en el territorio nacional, teléfonos de contacto, correo electrónico e información personal de contacto.
- Los pasajeros provenientes de los países de China, Francia, Italia y España, y los que sean incluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir las medidas de aislamiento e internación en su residencia o en un hospedaje transitorio cubierto por su propia cuenta, durante 14 días, debiendo informar el lugar en el que darán cumplimiento de la medida, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

*"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "*

2. Acciones de información, comunicación y educación sobre los riesgos del contagio y manejo del COVID-19:

- Instar a los medios de comunicación para emitir información relacionada con las medidas para prevenir el contagio y rutas de atención, para lo cual la Gobernación suministrará las piezas comunicacionales respectivas.
- Distribuir piezas comunicacionales tendientes a prevenir y mitigar el contagio del virus en los peajes, terminales de transporte, aeropuertos, puertos fluviales y marítimos, en el transporte público masivo, en establecimientos educativos, en centros comerciales, en entidades públicas y privadas y en general, en todos los lugares donde exista gran afluencia de público.
- Teleantioquia emitirá permanentemente información relacionada con la promoción, prevención, atención y evolución sobre la emergencia sanitaria.
- Diseñar y poner en marcha una página web de acceso gratuito y desde cualquier dispositivo inteligente que ofrezca información, orientación y recomendaciones sobre medidas a tomar de carácter preventivo o atención de pacientes.
- Las instituciones educativas deberán generar un espacio pedagógico dentro de la jornada académica, en el que se brinde información sobre la prevención de las infecciones respiratorias agudas y el manejo del virus.
- En las entidades públicas y privadas se deberá promover un espacio, dentro de la jornada laboral, en el que se brinde información sobre la prevención y el manejo del virus.

3. Aplicación de medidas para la reducción del riesgo de contagio en el transporte público y los espacios educativos, laborales, recreativos y comerciales.

- Todas las empresas de transporte público deberán realizar limpieza y desinfección diaria de sus vehículos antes de ser puestos en servicio.
- Instar a las personas que tengan síntomas de afectación respiratoria a permanecer en sus casas, como una medida de autocuidado y responsabilidad social. En el evento de no poder hacer aislamiento voluntario, se exhorta a usar tapabocas y hacer desinfección de manos frecuente, especialmente, antes de abordar los vehículos de transporte público o ingresar a un espacio donde pueda tener contacto cercano con otra persona. Las empresas de transporte público deberán facilitar el cumplimiento de esta medida.
- Los responsables de las instituciones públicas y privadas, deberán suministrar elementos de higiene, tales como, alcohol glicerinado, jabón de manos, toallas de papel desechable, anti bacteriales, a disposición del público afluente a sus establecimientos y de sus trabajadores.
- Los empleadores deberán promover y facilitar a sus trabajadores, el trabajo en casa y organizar jornadas laborales flexibles.
- Instar a las entidades públicas y privadas para restringir los viajes laborales de su personal.
- Promover la virtualización de las actividades académicas, tanto en la educación básica primaria y secundaria, como en la técnica, tecnológica y universitaria.
- Suspender los eventos públicos de más de 500 personas. Eventos de menos de 500, personas serán evaluados para determinar el riesgo de contagio o transmisibilidad del virus y podrán ser suspendidos.
- Instar a la sociedad a evitar los eventos de carácter académico, deportivo, recreativo, cultural, religioso y comercial, o de cualquier otra índole que implique aglomeraciones de cualquier tipo. En el evento de que estos tengan lugar, se sugiere que sea en lugares

h

*"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "*

abiertos o con buena ventilación, y siempre que se garantice las medidas de protección personal como lavado y desinfección de manos y uso de mascarilla para los sintomáticos.

4. Aplicación de medidas para la reducción del contagio para poblaciones que tienen mayor riesgo de afectación por el virus, tales como adultos mayores, población carcelaria, enfermos crónicos y personas en sitios de albergue permanente:

- Limitar las visitas a los lugares donde se encuentre este tipo de población, y en caso de ser necesario, exigir y facilitar las medidas de protección personal para reducir el contagio como lavado y desinfección de manos y uso de tapabocas.
- Suspender todas las actividades de tipo cultural o recreativo que implique aglomeración de este tipo de población.
- Implementar programas de teleasistencia, con el propósito de orientar a las personas, sobre medidas de prevención y manejo del virus.

5. Aplicación de medidas para evaluar, mejorar o expandir la capacidad de respuesta y los procedimientos de atención a la población por parte de las Entidades Promotoras de Salud y Instituciones Prestadores de Salud.

- Tomar las medidas necesarias para que sus afiliados puedan tener acceso a servicios de teleasistencia, toma de muestras y atención en el domicilio, en forma oportuna.
- Llevar a cabo acciones que permitan la entrega domiciliaria de medicamentos a personas con sospecha o confirmación de infección respiratoria aguda.
- Las Entidades Promotoras de Salud deberán utilizar medios tecnológicos para permitir que los usuarios puedan, de manera virtual, tramitar autorizaciones de servicios, incapacidades y demás trámites relacionados con la atención en salud.
- Todas las Entidades Promotoras de Salud, que posean afiliados en el Departamento, deberán realizar acciones para identificar poblaciones en riesgo como las descritas anteriormente y con base en ello realizar acciones de promoción, prevención y mantenimiento de la salud y acordar con su red de prestadores las medidas necesarias en caso de requerir su atención.
- Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –públicas y privadas- deberán realizar una evaluación, en un plazo máximo de 15 días, de su capacidad instalada actual en los servicios de emergencias, hospitalización y cuidados intensivos, y la posibilidad de ampliación rápida de estas áreas para la atención de un posible aumento en su demanda. Así mismo, las implicaciones de estas expansiones en términos de recursos humanos, físicos y financieros.
- La IPS y EPS deberán cumplir con las normas de notificación obligatoria para infección respiratoria aguda grave e inusitada y para infección respiratoria nueva COVID-19.
- Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán ofrecer capacitación y asistencia técnica a sus empresas afiliadas, en el marco de sus deberes, en el uso de elementos de protección personal y procedimientos que impliquen riesgo de contagio.

ARTÍCULO SEXTO. Inspección y vigilancia: La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria para la contención y mitigación del riesgo, frente al COVID-19, será ejercida por los funcionarios de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia – Técnicos áreas de la salud "TAS", por los Alcaldes Municipales y/o Secretarios de Salud o quien haga sus veces, por los rectores de las

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "

instituciones educativas públicas y privadas, por los gerentes de las IPS públicas y privadas, y por las autoridades de Policía.

ARTÍCULO SEPTIMO. Sanciones: A quien incumpla, desacate o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto se le impondrá las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979 y la prevista en el Artículo 368 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el presente Decreto a la Asamblea Departamental de Antioquia, según lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley 1801 de 2016.

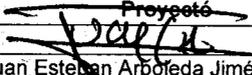
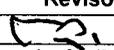
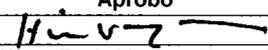
ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de su expedición, tendrá vigencia hasta por el término de dos (2) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRÍA CORREA
Gobernador
Departamento de Antioquia

LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Proyectó	Revisó	Aprobó
		
Juan Esteban Arboleda Jiménez Director de Asuntos Legales – SSS y Protección Social de Antioquia	Alexander Mejía Román Director de Asesoría Legal y de Control	Héctor Fabio Vergara Hincapié Subsecretario Jurídico
Fecha:	Fecha:	Fecha:

7